



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA** 54994 5NOV20 am10:08  
Magistrado Ponente TSB-SALA LABORAL  
**Proceso: 110013105007201700063-01**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN  
EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE BANCO POPULAR S.A. Y  
SEGURO DE VIDA ALFA S.A.**

En Bogotá D.C. a los treinta y uno días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Entonces una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2018, por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de BANCO POPULAR S.A. y SEGURO DE VIDA ALFA S.A. para que previo los trámites que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de septiembre de 1991 al 7 de noviembre de 2013, que es beneficiaria de la póliza de seguro de vida de la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A. No. VGR02000309700, que es beneficiaria de una incapacidad total permanente, que es ineficaz o ilegal el documento suscrito autorización del empleado para descuento convencional, en consecuencia, se condene a reintegrar y pagar la suma de \$42.813.590.08 indebidamente descontados, indemnización moratoria por descuento ilegal de salarios y prestaciones por amparo de póliza de seguro de vida, indexación, intereses moratorios, a lo extra y ultra petita, costas y agencias en derecho. (Folios 2-4)

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamentos fácticos alegó; que ingreso el 12 de septiembre de 1988 como aprendiz en el Banco Popular S.A. y que firmo contrato de trabajo a término indefinido el 4 de septiembre de 1991, que para el año 2012 desempeñaba el cargo de asistente administrativo, que devengaba un salario básico mensual de \$2.219.478.00 pesos, que fue afiliada al COLPENSIONES en pensiones y a COMPENSAR en salud, que también estuvo afiliada al Sindicato Unión Nacional de Empleos Bancarios – UNEB desde el 7 de septiembre de 1994 hasta el 6 de noviembre de 2013, por lo que, es beneficiaria de la Convención Colectiva y laudos arbitrales, que mientras prestaba sus servicios le fue diagnosticada la enfermedad por pérdida total visión ojo izquierdo – enucleación OI cervicobrauialgia, que le expidieron varias incapacidades entre el 12 de marzo de 2012 al 27 de octubre de 2013, que EPS COMPENSAR el 4 de mayo de 2012 remitió a COLPENSIONES documento de concepto desfavorable de rehabilitación, que COPENSIONES mediante dictamen 20130908711 del 10 de abril de 2013 estableció una pérdida de capacidad laboral del 59.93% de origen común, que mediante Resolución No. 217979 de 2013 reconoció pensión de invalidez a partir del 1 de septiembre de 2013, que el Banco Popular S.A. tomo la póliza de vida No. VGR02000309700 con Seguros de Vida Alfa S.A. a favor de trabajadores, con la que se cubre el pago de una indemnización en caso de fallecimiento del trabajador, así como en los eventos de que quede incapacitado de forma total y permanente, que el Banco Popular S.A. procedió a efectuar la reclamación por concepto de incapacidad total y permanente el 18 de junio de 2013 ante la empresa de Seguros de Vida Alfa S.A. quien reconoció la suma de \$63.863.619.12 con cargo a la póliza de seguros de vida No. VGR2000309700 por concepto de incapacidad total permanente girada al Banco el 8 de julio de 2013, que el Banco Popular S.A. le solicito firmar el documento autorización del empleado, mediante la cual se autorizaba al empleador descontar las incapacidades pagadas con cargo al valor pagado por el seguro de vida de empleados recibido el 14 de diciembre de 2012 se descontó la suma de \$42.813.590.08, reconociéndose tan solo el \$21.050.029.00 puesto a disposición en el Juzgado 4 Laboral de Bogotá el 14 de marzo de 2014 a través de depósito judicial No. A5516919, que el Banco Popular S.A. el 7 de noviembre de 2013 dio por terminado el contrato.

**Contestación de la demanda:**

Mediante auto calendarado el 22 de septiembre de 2017 se dio por contestada la demanda por las demandadas (Fol. 329), la llamada a juicio BANCO POPULAR S.A. procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumento haber cancelado la totalidad de las prestaciones sociales y salarios debidos al momento de la terminación del contrato de trabajo, además indico

haber reconocido incapacidades hasta el día 180, que se acordó a través de autorización escrita el descuento de cualquier suma reconocida por concepto de indemnización, bonificaciones, seguro de vida de empleados, deudores, etc, que el Banco continuo con el pago del 1005 de los salarios con posterioridad al día 180, pues el Banco solo realizo descuentos de las sumas de dinero que asumió sin tener la obligación. Propuso como medios de defensa las excepciones de fondo denominadas; prescripción falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación, y genérica. (folios 175-188)

Por su parte, la demandada Seguros de Vida Alfa S.A. al contestar también se opuso a las pretensiones, indicando que el Banco Popular como tomador de la póliza efectuó reclamación en favor de la señora Martha Patricia Rodríguez Rodríguez, a quien se le había declarado una pérdida de capacidad laboral del 59.93% mediante dictamen del 10 de abril de 2013 emitido por COLPENSIONES, que procedió a efectuar el estudio de la reclamación, evidenciando que la demandante se encontraba dentro del grupo asegurado por la póliza y al verificarse la ocurrencia del evento asegurado denominado incapacidad total y permanente por enfermedad, por lo que, se procedió a pagar al Banco Popular S.A. el valor que le correspondía a la señora Martha Patricia Rodríguez Rodríguez a título de indemnización por la ocurrencia del evento asegurado \$63.383.619.12 con el fin de que el Banco efectuara el pago a la demandante, por lo que se cumplió a cabalidad con las obligaciones correspondientes, en cuanto a los descuentos el único llamados a responder y justificar los mismos es el banco. Propuso las excepciones perentorias, que denomino; falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, buena fe, innominada o genérica, prescripción y compensación. (Folios 318-325)

Que en el auto en donde se da por contestada la demanda, se admite la reforma a la demanda, la cual también es contestada por las demandadas. (Folio 395)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con sentencia del 04 de abril del año 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió; negar las pretensiones incoadas por la demandante.

Para llegar a la presente decisión el A quo manifestó que; efectivamente el BANCO PUPULAR cumplió con su deber de reconocer las incapacidades a la señora demandante e incluso con un valor mayor y tiempo al que estaba obligado según lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 2943 del 2013 ello en cumplimiento de la Convención Colectiva suscrita entre el banco y los trabajadores, tenemos entonces que el BANCO POPULAR tenía una obligación convencional al reconocerle el pago de esas incapacidades a favor de la demandante, sin embargo,

no se puede concluir que existe algún vicio de consentimiento al momento de firmar la carta que autorizo al BANCO POPULAR para descontar los valores que a ella le fueron reconocidos por esa entidad como empleador por concepto de salario y prestaciones sociales a partir del cumplimiento del día 181 de su incapacidad, no se demostró que esa manifestación de voluntad de la señora demandante hubiera sido viciada de alguna manera, téngase en cuenta que si bien es cierto el destinatario final de la póliza de seguro eran los trabajadores, pero no hay una norma legal que le dé la posibilidad al trabajador y al banco de pactar acuerdos como efectivamente se pactó es la misma ley quien autoriza que trabajador puede por escrito, autorizar a su empleador, realizar descuentos, pues la sumas que adicionalmente sin obligación le reconoció el banco a la señora demandante desde el 24 de septiembre de 2012 fueron para no dejarla desamparada durante el extenso trámite del reconocimiento de su prestación pensional por invalidez como una expresión del deber, apoyo y solidaridad del empleador.

#### **Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Así se expresó; *“...es claro que se probó en el proceso el estado calamitoso de la demandante, en cuanto a su invalidez que generó que fuera reconocida su pensión de invalidez y luego la terminación del contrato por parte del BANCO POPULAR, pero el litigio no se centra en eso el litigio se centra en el documento del cual se pide su ineficacia, es importante empezar por señalar algo que omitió el Despacho fue contrastar los documentos visibles a folio 79 que menciono en su parte considerativa lo cual es claro, que ese documento no fue diligenciado en lo pertinente a la fecha a partir de la cual supuestamente la señora Martha autorizo el descuento el 05 de noviembre del 2012 , si se revisa el folio No. 79 vamos a encontrar que el espacio está en blanco , allí aparece radicado con fecha 14 de diciembre de 2012 recibido por una funcionaria llamada Diana Duque, luego si se revisa a folio 255 extrañamente, el espacio ya había sido diligenciado, luego en el documento autorización de empleado visible a folio 55, como lo señala el señor juez de forma errónea, allí se señala que el documento fue presentado ante el Notario No. 22. esa presentación data del 12 de diciembre de 2012.*

*Consecuencia con este simple contraste se denota que el banco de forma abusiva, deliberada, diligenció el documento autorización del empleado para descontarle unos dineros que debían entrar al patrimonio de la señora Martha en virtud a la cláusula convencional estipulada entre el sindicato y el BANCO POPULAR, documento visible a folio 90 y 96 que incluso allí el mismo banco reconoce que la EPS le pago unas incapacidades en el periodo comprendido entre el 7 de diciembre al 5 de enero de 2013; es decir, el banco si recibió estos dineros, por lo menos*

*hasta el 2013 y eso lo dice el mismo banco en la misma prueba documental, visible a folio 96. En consecuencia, indudablemente ahí está el desacierto del Juzgado en cuanto a que la señora Martha en ningún momento autorizó el descuento y eso conlleva a que no se puede hacer uso del artículo 149 C.S.T. y en consecuencia torna ese descuento en ilegal.*

*Basta agregar que en ningún momento lo realizado por el banco fue un gesto humanitario como lo señala el BANCO POPULAR, era su obligación pagar las incapacidades y recobrar al sistema general de pensiones; tan es así que la señora Martha autorizar dichos descuentos como dan cuenta los documentos visibles a folio 78 del expediente principal y folio 256 donde expresamente y ahí si diligenció la señora Martha los descuentos a favor del BANCO POPULAR.”.*

### **Alegatos de conclusión**

Una vez corrido el traslado correspondiente la demandada Seguros de Vida Alfa S.A. – VIDALFA S.A., indica que no tiene ningún tipo de responsabilidad ya que se reconoció la indemnización a la que se tenía derecho al Banco Popular S.A., cumpliendo con ello sus obligaciones. Las demás partes intervinientes en el proceso guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

### **Problema Jurídico**

En atención al alcance de la apelación presentado por el apoderado de la parte demandante le corresponde a esta Sala establecer (i) si el documento a folio 79 es ineficaz en cuanto fue diligenciado y firmado sin la fecha del mismo por la demandante y (ii) si los dineros que pago SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., debían ingresar al patrimonio de la parte actora en su totalidad, sin que el BANCO POPULAR realizará descuentos.

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte recurrente.

**De la ineficacia de un documento que autoriza descuentos por parte del empleador**

Al respecto, es importante indicar que entre las prohibiciones establecidas a los patronos se consagro por el Legislador en el articulo 59 numeral 1 del C.S.T., dice; *“Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial...”*.

De otro lado, el artículo 149 del C.S.T. hace referencia a los descuentos prohibidos, en donde se expresa;

*“1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnizaciones por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisiones de alimentos y precio de alojamiento.*

*2. (...)*

*3. Los empleadores quedaran obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.”*

De lo anterior, se puede extraer que la simple autorización global que el trabajador otorgue a su empleador para ciertos descuentos o compensaciones no siempre tiene el carácter de ilícita, dado que si las actividades objeto del contrato o la forma de retribución se hace indispensable para los intereses del trabajador, como en el caso de la referencia en donde el empleador asumió el pago correspondiente de salarios y prestaciones sociales estando la señora Martha Patricia incapacitada con posterioridad al día 180, todo con el fin de que la trabajadora pudiera atender las necesidades inmediatas. Es así como, para la respectiva compensación o reembolso al empleador le basta con una autorización escrita y de carácter general por el trabajador, en la que debe constar la naturaleza especifica de los descuentos y la oportunidad o motivos en que se puede proceder a ello.

Conforme lo expuesto, es importante traer a colación la autorización suscrita por la demandante que se encuentra a folio 79 y 255 del plenario, que a la letra indica;

*“Yo Martha Patricia Rodríguez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 39.546.179 expedida en Bogotá, autorizo de manera expresa e irrevocable al BANCO POPULAR para que descuenta los sueldos, vacaciones y prestaciones sociales que me han cancelado desde el día **5 de noviembre de 2012** fecha desde la cual cumplí 181 días de incapacidad, de cualquier suma que me sea reconocida por conceptos como: Indemnizaciones, Bonificaciones, Seguros de Vida Empleados, Deudores, etc.”.*  
(Negrilla resaltado por la Sala)

De la transcripción realizada a la autorización por descuento, se evidencia claramente que se cumple con las especificaciones y motivos de los descuentos, sin embargo, como el recurrente hace énfasis en el sentido de que la fecha 5 de noviembre de 2012 fue impuesta con posterioridad a la firma de la demandante, tanto es así que a fl. 79 se encuentra en documento sin fecha solo con un espacio en blanco y a fl. 255 prueba allegada por la demandada contiene la fecha referida impuesta a puño y letra. Al respecto, no puede tenerse que la imposición con posterioridad de la fecha mencionada se haya dado de forma ilegal, dado que la demandada debía verificar que incapacidades fueron reconocidas por la EPS COMPENSAR a la demandante y posteriormente determinar cuáles eran los descuentos respectivos.

Ahora bien, a folios 74-75 se tiene certificación expedida por COMPENSAR EPS en la que se indica fueron tramitadas unas incapacidades desde el 3 de noviembre de 2010 al 27 de octubre de 2013, empero, no todas fueron autorizadas para el reconocimiento económico por no cumplir con requisitos legales u organizacionales para pago y las cuales están identificadas por un asterisco, con lo cual se logra acreditar que aproximadamente hasta el 11 noviembre de 2012 fueron reconocidas, situación que tuvo en cuenta el empleador al momento de completar la autorización de descuentos suscrita por la demandante.

De otro lado, en cuanto al argumento indicado por el recurrente en el sentido de que el empleador no puede descontar sumas de las prestaciones que deben pagar las entidades del sistema de seguridad social, siendo necesario traer a colación la sentencia 27736, del 22 de octubre de 2007, en la que se adoctrinó;

*“De otro lado, cabe agregar, que otra de las diferencias entre las reparaciones a que se ha hecho mención, consiste en que el empleador siendo el llamado a asumir las consecuencias de la culpa comprobada frente a un accidente de trabajo que se*

*produzca, no le es dable como responsable directo del perjuicio descontar suma alguna de las prestaciones dinerarias pagadas por la entidades del sistema de seguridad social, a menos que el empleador responsable por culpa haya sufragado gastos que le correspondían a estas entidades, por virtud del riesgo asegurado, evento en el cual sí puede hacer el descuento de lo que tenga que pagar por indemnización conforme lo consagra la norma, por razón de que tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada "responsabilidad objetiva del patrono" en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva." (Resaltado fuera de texto)*

Entonces, es claro que el empleador está facultado para realizar descuentos cuando ha sufragado pagos que le correspondía realizar a las entidades de seguridad social, aunado a ello, nótese como en el presente proceso no existe prueba de que la EPS u otra entidad de seguridad social como un fondo de pensiones haya sufragados las incapacidades otorgadas a la demandante señora Martha Rodríguez.

Ahora bien, el empleador se encontraba plenamente facultado para realizar los descuentos y si bien la aseguradora -SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.- reconoció una suma de dinero en favor de la demandante, lo cierto es que no puede olvidarse que el seguro de vida consagrado en la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Banco Popular y los trabajadores del sindicato de dicha entidad, contemplaron en el capítulo décimo literal d) tal beneficio como; *"auxilio de enfermedad, para aquellos trabajadores que sufrieran de una enfermedad no profesional al servicio del Banco, quienes tendrían derecho a que se les pague durante ella y durante el termino de 180 días su sueldo completo como auxilio..."*, situación que cumplió a cabalidad el empleador, dado que el fin último convenido entre las partes era que durante las incapacidades otorgadas al trabajador, no hubiera menoscabo del 100% del salario devengado y de sus prestaciones sociales. (Fol. 51 Vuelto)

Aunado a ello, la póliza de seguro de vida (Fl. 220) en la que se menciona que el tomador y beneficiario es la demandada Banco Popular S.A. y como asegurado refiere a los empleados al servicio del tomador, estableciendo con ello unas condiciones particulares, en el siguiente sentido; *"En todos los casos el beneficiario será el BANCO POPULAR. De acuerdo con la solicitud hecha por el Banco Popular y en virtud de la Convención Colectiva suscrita entre el Banco Popular y sus trabajadores, se deja manifiesto que el Banco recibe el monto de las respectivas indemnizaciones con la obligación de entregar el valor de*

*dicha indemnización a los beneficiarios legales del Asegurado. Teniendo en cuenta la anterior manifestación, se designa como único beneficiario de la presente póliza y desde el inicio de su vigencia al Banco Popular.”. Con todo es claro que la aseguradora trasfiere la obligación al empleador del pago reconocido en favor del asegurado, lo cierto, es que también establece que se dé conforme a los parámetros acordados en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el tomador – beneficiario Banco Popular S.A. y el asegurado trabajador al servicio del tomador, tal y como se procedió.*

En conclusión, encuentra la sala que el fallo proferido por la juez primigenia, se ajusta a la legalidad, así las cosas, se confirmará la sentencia apelada. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$150.000.00 pesos, se confirman las de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

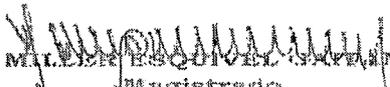
**RESUELVE**

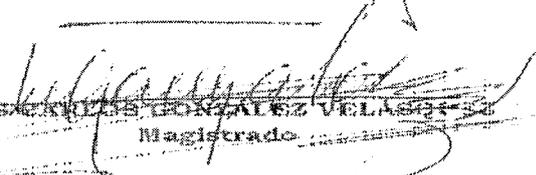
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día proferida el 04 de abril del año 2018, por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso promovido por MARTA PATRICIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ en contra del BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante en cuantía de \$150.000.00 pesos. Se confirman las de primera instancia, dadas las resultas del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
JOSE WILLIAM GONZALEZ HUELANDA  
Magistrado Ponente

  
MILDER ESQUIVEL  
Magistrado

  
LUIS ENRIQUE GONZALEZ VELASCO  
Magistrado